



Administración
de Justicia

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 9
MADRID**

78300

Teléfono: Fax:
DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 58 /2010
PLAZA DE CASTILLA 1, 4ª PLANTA
Número de Identificación Único: 28079 2 0065511 /2010

Procurador/a:
Abogado:
Representado:

AUTO

En MADRID a DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL TRECE

ANTECEDENTES

UNICO.- Las presentes diligencias previas se incoaron por un presunto delito societario y falsedad documental habiendo prestado declaración en el día de la fecha en calidad de imputado a Miguel Blesa de la Parra y celebrada la comparecencia prevenida en el artículo 505 de la LECrim con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Según el artículo 530 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el imputado que hubiere de estar en libertad provisional, con o sin fianza, constituirá apud acta obligación de comparecer en los días que le fueren señalados en el auto respectivo, y además cuantas veces fuere llamado ante el Juez o Tribunal que conozca de la causa. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el Juez o Tribunal podrá acordar motivadamente la retención de su pasaporte.

En el presente caso procede adoptar la medida cautelar solicitada, consistente en la intervención del pasaporte, en cuanto que proporcionada en atención a los serios indicios de culpabilidad que concurren en la presente causa, a estas alturas de instrucción de la misma, por lo que se refiere a los créditos concedidos al imputado Díaz Ferrán.

En este sentido, y sintetizando el resultado indiciario de lo hasta ahora instruido en la presente causa (como ya se razonó en el Auto de 13 de mayo de 2013, respecto del crédito concedido por CAJA MADRID al imputado Díaz Ferrán, o su entorno familiar y societario (núcleo de lo que hasta ahora se viene instruyendo en esta causa), cabe sintetizar el siguiente esquema indiciario, relacionado específicamente con las diferentes líneas de crédito otorgadas por el Consejo de Administración y el Comité Financiero de CAJA MADRID, por

ES COPIA



Madrid



cuantía de 24.000.000€ originariamente (17/11/2008), en favor de las sociedades HOLDISAN INVERSIONES, S.L. y PARIHOL INVERSIONES, S.L.

Estas operaciones, a nivel indiciario penal, se desenvuelve en tres fases, las cuales "in crescendo" encabalgan indicios crecientemente apuntando a la responsabilidad penal de los imputados Díaz Ferrán y Miguel Blesa.

1.- PRIMERA FASE. Inicio de la operación.

a. HOLDISAN INVERSIONES, S.L. y PARIHOL INVERSIONES, S.L. eran sociedades "patrimoniales enteramente controladas por el imputado Díaz Ferrán y su entonces socio (Gonzalo Pascual). Pero, pese a tratarse de meras sociedades patrimoniales, carentes por definición de flujo de negocio, sin embargo, en ningún momento se indicó el "destino concreto del dinero" sujeto a la línea de crédito.

b. Se expresaba que los 24.000.000 € eran para facilitar "autofinanciación" en tanto que se consiguiera vender VIAJES MARSANS. Esta venta constituiría el evento futuro que permitiría devolver el préstamo. Pero, en absoluto se documentó, moduló o aseguró, mínimamente, tal futura venta, hecho futuro clave para determinar la devolución del crédito.

c. Se concedió el crédito bajo condición de que las acciones de MARSANS (pertenecientes 100% a HOLDISAN y PARIHOL) permaneciesen libre de cargas. Sin embargo, sorprendentemente, no se pignoraron a favor de CAJA MADRID.

Es como si se prestase un capital a un particular para la compra de una vivienda; y, en vez de hipotecarse ésta a favor del prestamista, se le impusiera al prestatario la mera obligación, sin más, de no gravar la vivienda en el futuro a favor de terceros.

Debe resaltarse la ausencia de esta garantía pignoraticia; pues, como se verá, ninguna garantía, ni estudio de viabilidad, ni salvaguarda mínima se acometió en relación con que, efectivamente, se pudiese culminar la hipotética venta de las acciones MARSANS, evento clave para conseguir la devolución del crédito. No sujeto a pronóstico de riesgo efectivo este evento, en lo esencial, el núcleo de la operación pendía de la mera buena voluntad del imputado prestatario. En otras palabras, sin la adopción de medidas de salvaguarda y garantías razonables, dirigidas a incrementar las posibilidades de devolución, ésta quedaba enteramente al albur de quien recibe los fondos.

d. La línea de crédito de 24.000.000 € se limitaba a un máximo (16,76 millones de euros). 7.000.000€ serían indisponibles si no concudiesen "ofertas de compra vinculantes de MARSANS", siempre que fuesen anteriores al día 17 de mayo de 2009.

Este plazo no se cumplió, pese a lo cual no se declaró el incumplimiento, sino que, muy al contrario, se produjeron los hechos que se describirán en la SEGUNDA FASE.

e. Debe reseñarse que la garantía real de la operación no alcanzaba ni siquiera "un tercio" del capital a devolver (concretamente un 31,25%).

Para salvar este eminente déficit de cobertura de riesgo, a instancia del Director de Riesgo de CAJA MADRID, el día 18 de noviembre de 2008 se incorporó a dos nuevas avalistas (además de TEINVER, S.A., calificada con "nivel de solvencia baja"), TRAVEL BUS, S.A. y TRAPSATUR, S.A.





Ahora bien, en absoluto se estudió el riesgo atinente a estas dos sociedades, lo que pone de relieve que la cobertura del déficit de garantía real es meramente formal y redundante.

Por si no bastase lo irregular y deficitario de la garantía real, de lo instruido se desprende que las tasaciones no eran válidas, por cuanto en casi todas no se visitaron los inmuebles, decisión ésta muy incoherente con la cuantía y las condiciones específicas de riesgo de la operativa.

Además, los inmuebles se incluyen en la operación sobrevalorados en 268.344 € sobre su "real" (?) valor de tasación ("real", en el sentido de formalmente vertido, pues, como se ha expresado, no se visitaron los inmuebles).

Por último, 3 fincas con un valor asignado de 945.706 €, en realidad, nunca se tasaron.

f. No puede obviarse que, al día 17 de noviembre de 2008, las posiciones de riesgo de MARSANS eran muy elevadas, en relación con créditos concedidos por otras entidades financieras por cuantía de 317.119.000€.

g. Tampoco puede obviarse que, pese a que la operación de referencia requería autorización "previa" y "expresa" (es decir, preceptiva y vinculante) de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Madrid, sin embargo, tampoco se cumplió tal requisito, sino hasta el día 10 de diciembre de 2008, cuando ya se había dispuesto de 16.701.513,73 € del crédito en cuestión.

2.- SEGUNDA FASE. Novación simulada de la operación inicial.

a. Con fecha de 24 de agosto de 2009 se suscribió, ante notario, una pretendida novación modificativa de la línea de crédito antes descrita.

En realidad, no se novó, sino que se extinguió el préstamo anterior, constituyendo uno nuevo; pues, se desdibujaron significativamente las anormalmente escasas garantías -como antes se señaló- antes pactadas a favor de CAJA MADRID; y ello, sin el menor fundamento en cuanto al análisis de riesgos, puesto que, más bien, tal pronóstico de riesgo se había incrementado al no haberse saldado la línea de crédito según lo pactado, no concurriendo ninguna oferta vinculante de compra de MARSANS hasta ese momento. Y reténgase que esta era la eventualidad esencial para garantizar la devolución del préstamo, eventualidad que, conforme transcurría el tiempo, era de más difícil pronóstico favorable.

b. Además, sin que se cumpliesen las condiciones de la línea de crédito (cfr. l.d), se produjo un excedido en la disposición de línea de crédito en la suma de 1.951.104€, a lo que debe sumarse que antes se había dispuesto indebidamente de los 7.000.000€ sujetos a la concurrencia efectiva de oferta indicativa de las acciones de MARSANS. Esta oferta indicativa no existió realmente hasta el día 25 de agosto de 2009; pero, en realidad, la oferta presentada -muy extemporáneamente- carece del menor contraste para que pueda reputarse seria y efectiva.

c. La autorización del exceso (dando de pasada por normalizada la indebida disposición de los mencionados 7.000.000€, bajo esta aparente novación, se autoriza por el COMITÉ FINANCIERO DE CAJA MADRID, en el mes de agosto; es decir, fuera del período de convocatoria del Consejo de Administración de CAJA MADRID.





Pero, ni el asunto era de competencia del Comité Financiero (1), ni se trataba de un mero excedido (2). Veamos.

d. En agosto de 2009, el imputado DÍAZ FERRÁN ya había dispuesto de los 7.000.000€ condicionados a la existencia de una oferta indicativa de compra de MARSANS. Como, en realidad, esta garantía trascendental de oferta indicativa no concurrió, la referida disposición de fondos la sobrepasó y pulverizó por completo (cfr. Apartado l.d).

Además, se había dispuesto de un excedido de casi 2.000.000€.

e. Ahora bien, este excedido no se destinaba a la autofinanciación puente originalmente tenida en cuenta, sino a otro fin distinto: Esencialmente, pago de nóminas de AIR COMET.

Y esta finalidad implicaría, no sólo que el proyecto de financiación se estaba alterando, sino, además, que la situación de quebranto del prestatario era próxima, incrementándose exorbitantemente el riesgo de cara al cumplimiento de la obligación.

f. Sin embargo, nada de esto se tiene en cuenta, e interviene el Comité Financiero, (1) so pretexto de razones de urgencia no explicitadas; (2) y so pretexto de que nos hallaríamos ante un mero excedido, cuando más bien nos hallamos ante un manifiesto incumplimiento de la obligación, volatilizándose sus niveles de garantía ya de por sí originariamente insuficientes.

Ante tal despropósito y lejos de tener en cuenta el incremento del riesgo de la operación, la decisión adoptada no es la de aumentar la diligencia y las salvaguardas, sino la de "premiar" al deudor manifiestamente incumplidor otorgando nuevo contrato (no se trata de novación), dando por bueno un nuevo crédito que integraría la disposición de unos 17.000.000 (principal disponible), más unos 2.000.000 (excedido) más 7.000.000 (disposición sometida originariamente a la existencia de oferta indicativa).

g. Así, se da forma jurídica subsanatoria a un manifiesto incumplimiento contractual, interviniendo un Órgano de CAJA MADRID incompetente para ello, y **OBVIANDO TOTALMENTE EL CONTROL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA**, exigido por el artículo 56.1 de la Ley 4/2003, reguladora de las Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid; pues, no nos hallamos de ningún modo ante un simple excedido. Interesó, más bien, calificar desviada y torticeramente la operación como mero excedido, en tanto que plasmable como novación meramente modificativa, para burlar los controles de la Consejería y del Consejo de Administración.

Conviene retener que, sobre la base del art. 1204 en relación con el 1203-1º, ambos del Código Civil, nuestra Jurisprudencia ha apreciado reiteradamente que la novación extintiva exige, por lo que ahora interesa, la evidencia de la incompatibilidad entre las obligaciones antigua y nueva.

Pues bien, esta incompatibilidad trasciende en el presente caso, por cuanto el prestatario imputado ha incumplido manifiestamente su obligación, la cual se sustituye por una nueva que, conteniendo al mismo deudor, sin embargo, parte de garantías casi totalmente diferentes a las constituidas en la obligación anterior, siendo ambos estados obligaciones totalmente incompatibles, por cuanto las garantías de la primera obligación son esenciales para entender su constitución y las coberturas de riesgo que incorpora. Entenderlo de otro modo supondría situar, a nivel bancario, la



cobertura de riesgos y las garantías subsiguientes como extremos accidentales, y no como el núcleo de los contratos de préstamo, sobre todo desde la perspectiva legítima de los intereses del acreedor.

h. En esta operatoria la relevante intervención de los imputados Gonzalo Alcubilla, Idefonso Sánchez Barcoj y Juan Bartolomé Pásaro (Director de Riesgos) queda eminentemente contrastada documentalmente y por mor de correos electrónicos intervenidos; todos ellos procediendo a instancias y bajo impulso direccional de Miguel Blesa.

i. Finalmente, de lo sucedido en el mes de agosto no se dio cuenta, ni al Consejo de Administración de CAJA MADRID; ni tan siquiera (¡¡¡) al BANCO DE ESPAÑA, de cara a la certificación que evacuó en virtud de una reclamación formulada al efecto ante el Regulador por el Sindicato MANOS LIMPIAS.

3.- TERCERA FASE. Escenificación de que CAJA MADRID fue objeto de engaño exclusivamente por parte del imputado Díaz Ferrán.

a. El día 23 de noviembre de 2009, vencido el plazo de amortización de la cuenta de crédito, con el exceso descrito, se intenta autorizar un nuevo crédito por importe de 26.500.000 €.

Se pretendían conservar las garantías originales, (1) pese a que el tiempo transcurrido perjudicaba, seriamente, el cumplimiento de la garantía consistente en la eventual venta de las acciones de MARSANS; (2) pese a que las tasaciones de fincas ofrecidas en concepto de garantía habrían de ser revisadas; (3) pese al "consumado" incumplimiento del prestatario que ya, de por sí, elevaba enormemente el pronóstico de riesgo; (4) pese a que tal incumplimiento no se ceñía exclusivamente a la no amortización convenida, sino a que, además, se había producido un "excedido" de casi dos millones de euros; y (5) pese a un hecho notorio: El importe de crédito concedido era 2.500.000€ superior al originariamente autorizado.

Todos estos extremos no impidieron en agosto de 2009 extinguir, de facto, la obligación inicial; y todos extremos exorbitantemente incrementadores del riesgo volvían a reiterarse, sin más, sin ni siquiera dar cuenta al Consejo de lo que venía sucediendo.

b. Finalmente se comprueba que las acciones de MARSANS fueron pignoradas a favor de BANESTO, con lo cual el imputado Díaz Ferrán, no sólo incumplió lo pactado, sino que además vino a frustrar casi definitivamente la devolución del crédito concedido.

Ahora bien, en realidad, tal pignoración a favor de BANESTO fue incluso anterior a la operación de aparente novación (en realidad extinción) de 24 de agosto de 2009 (cfr. Apartado 2.c).

Lo sorprendente es que entonces no se solicitó certificación al efecto del Secretario del Consejo de Administración de MARSANS.

No se entiende este extremo, sino porque con esta inacción se pretendiera que tal hecho trascendiese ulteriormente, en noviembre de 2009, para que así el imputado Miguel Blesa pudiese escenificar un aparente engaño, que, en realidad, se produjo sólo respecto de la entidad CAJA MADRID; pero, no respecto de Miguel Blesa, quien, junto al Comité Financiero (en un nivel de participación que en la fase actual de instrucción no ha podido determinarse definitivamente), vino a

quebrantar y volatilizar de tal forma todos los controles de riesgo, vino a pulverizar, hasta tal punto, su obligado buen hacer en la gestión bancaria que mediante su proceder incurrió, como poco, en ignorancia deliberada o dolo eventual. c. Finalmente, es sumamente trascendente que, evidenciado el manifiesto incumplimiento de la obligación, CAJA MADRID, presidida por el imputado Miguel Blesa, no inició acciones judiciales para el cumplimiento forzoso (se facilitó un plazo de 10 días que, sin embargo, no surtió el menor efecto para el imputado prestatario).

Tampoco fue ejercido el mandato de venta irrevocable de las acciones de MARSANS a favor de CAJA MADRID, caso de incumplimiento del crédito de referencia.

De cualquier modo, a estas alturas, tal venta irrevocable hubiera explicitado el envilecimiento de las garantías constituidas, ya de por sí originariamente muy insuficientes, insuficiencia que se incrementó exorbitantemente como consecuencia de las conductas descritas.

d. Por si no bastase todo lo descrito, ulteriormente (10 de marzo de 2010), se procedió a refinanciar la operación definitivamente fallida; y ello, de nuevo, por el Comité Financiero (abiertamente incompetente al efecto); y ya sin la menor intervención de la Consejería de Economía de Hacienda. Se amplió el plazo del crédito de 12 meses a DIEZ AÑOS, Y SE INCREMENTÓ EL RIESGO OSTENSIBLE Y EXORBITANTEMENTE POR LA SITUACIÓN CREDITICIA DE HOLDISAN Y PARIHOL ("default" o impago).

En conclusión, la inactividad deliberada y la mala gestión que se ha venido señalando condujeron irremediablemente a esta situación; en la cual, tras la situación crediticia de HOLDISAN y PARIHOL, ya no pudo hacerse nada, salvo aumentar el plazo de devolución del crédito.

Y es importante señalar que a esta situación no se llega por meras carambolas ni casualidades ajenas al quehacer o la responsabilidad de quienes debían velar por una gestión no ya buena, sino razonable, de los intereses de la entidad de crédito.

En la anterior exposición de hechos no sucede casi nada que no fuese completamente previsible.

El resultado final obedece a la inactividad plenamente relacionada con una deliberada relajación de los elementos de control del riesgo de crédito o de su devolución. Y esta inactividad choca o excede abiertamente de lo que resulta habitual en una entidad como CAJA MADRID, sobre todo, desde la perspectiva de una operación como la que se viene considerando.

4.- PERJUICIOS ECONÓMICOS.

Por último, como consecuencia de toda esta gestión tan aberrante, tal como se deduce del informe pericial unido a las actuaciones, el perjuicio económico irrogado a CAJA MADRID se eleva a la suma de al menos 12.579.701,56€, a fecha de 2012, sin contar los intereses que se sigan computando hasta el día de hoy; y asumiéndose que, real y efectivamente, se haya percibido por la Entidad Financiera la suma de 16.000.000€, en cuanto que resultado de la venta de una concesión de Transporte Regular Urbano de autobuses de Alcalá de Henares, aportada en el marco del concurso del imputado Díaz Ferrán.

SEGUNDO.- Por todo ello, entendiéndose que se han añadido muy relevantes indicios sobre las que ya constaban al principio de la instrucción, de tal modo que puede modularse un relativo riesgo de sustracción a la acción de la Justicia, respecto de la relevancia criminal de los hechos antes referenciados, en aplicación del artículo 530 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede imponer al imputado prohibición de salida del territorio nacional y retirada de pasaporte, en los términos fundados.

PARTE DISPOSITIVA

1.- SE DECRETA LA LIBERTAD PROVISIONAL DE MIGUEL Blesa de la PARRA con la medida cautelar de prohibición de abandonar el territorio nacional con entrega del pasaporte apercibiéndole que el incumplimiento de la obligación señalada puede suponer la reforma de la resolución, acordándose en su lugar la prisión provisional.

2.- Dése cuenta de esta resolución en los autos principales.

NOTIFÍQUESE ESTE AUTO AL MINISTERIO FISCAL, AL IMPUTADO, Y A LAS DEMAS PARTES PERSONADAS, haciéndoles saber que LA RESOLUCIÓN NO ES FIRME Y QUE CONTRA LA MISMA CABE RECURSO DE REFORMA

Así lo acuerda, manda y firma D. ELPIDIO-JOSE SILVA PACHECO ,
MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción nº 9 de MADRID y
su partido.- DOY FE.